

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE ROBERTO RETAMAL VALENZUELA, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Aníbal Pinto 1908, comuna y ciudad de Valdivia, actuando en representación, según se acreditará, de don **JUAN LUIS HANCKE OROZCO**, médico veterinario, cédula nacional número 6.513.852-2, domiciliado en calle Los Ciruelos 255, Isla Teja, Valdivia, a VS. Excma., con respeto dicen:

Que, en la representación investida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 6, 5° inciso segundo, y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del artículo 8, numeral 9, inciso 2°**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso civil causa rol N° C-619-2021, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, actualmente en apelación de sentencia definitiva en causa rol N° 846-2024 del libro civil de la Corte de Apelaciones de Valdivia, autos caratulados **“ROLOFF CON SARNO”**, infringe los artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional:

"6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución."

Y agrega en el inciso 11° del mismo lo siguiente: *"En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala*



le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad".

En los mismos términos se refiere el artículo 84 la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad. En consecuencia, se tratará por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento.

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1. Con fecha 1 de marzo de 2024 la demandante inició una gestión prejudicial tendiente a obtener la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de un vehículo de propiedad de don Juan Hancke Orozco, coarrendatario de un inmueble de propiedad de la demandante junto a doña Rosemarie Sarno Morales. El objeto de la medida sería asegurar las resultas una acción de terminación de contrato con indemnización de perjuicios en contra de los antes nombrados. Luego de rendida la fianza, el 4 de abril de 2024 se da lugar a la medida solicitada, en carácter de prejudicial, inscribiéndose la prohibición de celebrar actos y contratos respecto del vehículo placa patente única LHXV90-6 de propiedad del Sr. Hancke Orozco.

2. Luego de haberse solicitado la restitución inmediata del inmueble por la arrendadora, ésta se concede el 13 de marzo de 2024, **y con fecha 14 de marzo de 2024 fue entregado a la solicitante.**

3. Con fecha 25 de marzo de 2024, se solicitó la ampliación de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, esta vez respecto de un departamento de propiedad del Señor Juan Hancke Orozco, según fue identificado en la solicitud, de lo que se niega lugar sin perjuicio de volver a solicitarlo conjuntamente con la presentación de la demanda.

4. Con fecha 26 de marzo de 2024 se interpuso la demanda de terminación de arriendo e indemnización de perjuicios en contra de los coarrendatarios doña Rosemarie Sarno Morales y don Juan Hancke Orozco, y en el décimo otrosí del libelo se pidió la mantención de la medida cautelar concedida y la ampliación de la misma al inmueble ya señalado. Con fecha 27 de marzo se concedió la ampliación de la medida, y se inscribió respecto del inmueble con fecha 2 de abril de 2024 en el Registro pertinente del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.

5. El 19 de abril de 2024 se celebró el comparendo de contestación y prueba, citándose a las partes a oír sentencia el 23 de abril, dictándose el fallo condenatorio en contra de los demandados con fecha 12 de junio de 2024, fallo que fue notificado a los demandados el 13 de junio de 2024.

6. Con fecha 22 de junio de 2024 se interpuso recurso de apelación de la sentencia definitiva, remitiéndose los autos el 2 de julio de 2024 a la Corte de Apelaciones de Valdivia. Con fecha 29 de julio se solicitó la dictación de una orden de no innovar, a la que se negó lugar, resolución esta última que quedó a firme luego de rechazarse por la misma Corte un recurso de reposición en su contra.

8. Debido a que el fallo de primera instancia causa ejecutoria, se solicitó el cumplimiento con citación del fallo, y la tasación y regulación de costas con fecha 29 de julio de 2024, a lo que el Tribunal dio lugar, solo respecto de la solicitud de tasación y regulación de costas, manteniendo latente el riesgo de enajenación forzosa de los bienes precautoriados de nuestro representado, para el cobro de pesos vinculado a una sentencia declaratoria. **El inmueble arrendado ya fue restituido a la demandante, previo a la presentación de la demanda.**

9. Luego de obtener la certificación solicitada conforme a la ley, en este acto la parte demandada en la causa cuyos roles de primera y segunda instancia han sido citados, viene en comparecer ante US. Excma. requiriendo la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal materia de esta presentación.

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

1.- Como se fundamentará en extenso, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugna el **artículo 8, numeral 9, inciso segundo**, de la Ley de 18.101, que establece la imposibilidad de que se conceda una orden de no innovar al momento de conocer del recurso de apelación en el solo efecto devolutivo. La norma indicada señala:

“Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.”

Respecto de este artículo, se pide a este Excelentísimo Tribunal la declaración de inaplicabilidad respecto de su inciso segundo. Este precepto es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 número 4 de la ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Como se fundamentará a continuación, su eventual aplicación en el caso concreto acarrearía la infracción de principios fundamentales establecidos en nuestra Carta Fundamental.

III. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, es muy probable, por no decir seguro, que en el transcurso de tiempo en el cual se conozca y falle el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, el Juez del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de

Valdivia, a solicitud de parte, procederá a la realización del inmueble precautoriado al coarrendador de la demandada Sra. Rosemarie Sarno, Sr, Juan Hancke, toda vez que la demandante ya solicitó el cumplimiento con citación del fallo, que causa ejecutoria al concederse la apelación en el solo efecto devolutivo. De revocarse el fallo, la reversión de la venta forzada del inmueble embargado será mucho más compleja al haberse creado nuevos derechos de dominio en favor de un nuevo poseedor, tercero adquirente de buena fe, tanto sobre el inmueble como sobre su vehículo que ya se encontrarán enajenados por orden judicial; todo esto debido a que tendrá plena aplicación el precepto legal cuestionado, esto es, el artículo 8, numeral 9, inciso segundo, de la ley 18.101.

Actualmente, la disposición objeto de este requerimiento, ha impedido a mi representado obtener la declaración de una orden de no innovar que suspenda el procedimiento en el tribunal de primer grado mientras no se falle y quede a firme el recurso de apelación interpuesto ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. De no existir a norma requerida de inaplicabilidad, el patrimonio de mi representado no se encontraría en riesgo de ser perjudicado al realizarse un inmueble en virtud de la ejecutoria de un fallo en revisión que podría revocarse por el Tribunal de Alzada.

IV. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

La gestión en que incide el presente requerimiento es **el proceso civil Rol Iltma. Corte 846-2024 de libro civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, y Rol C-619-2024 seguida ante el Juzgado Letras en lo Civil de Valdivia, autos caratulados “ROLOFF CON SARNO”**, el cual se encuentra en etapa de apelación de la sentencia definitiva, recurso en el que ya se ha dictado el decreto de autos en relación, y se ha solicitado el cumplimiento incidental y la tasación de costas procesales y regulación de las costas personales ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

La norma impugnada no fue objeto de un control preventivo por parte de US. EXCMA. Si bien la ley a que pertenece ha sufrido diversas modificaciones, no todas ellas han sido sometidas al control constitucional. Uno de estos casos es la incorporación del nuevo texto del artículo 8 de la ley 18.101, en virtud del mandato de la ley 19.866 de 2003, ley modificatoria que no fue sometida a control constitucional. Finalmente, si bien este mismo artículo 8 fue modificado nuevamente con posterioridad, dicha modificación incorporó un

nuevo numeral 7 bis a dicha norma, no incidiendo esta incorporación en el texto, sentido y alcance del inciso del numeral 8 cuya declaración de inconstitucionalidad se requiere.

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

Que, en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento racional y justo consagrado en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto cuyo patrimonio se encuentra en un riesgo desmedido.

A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL INCISO 2° DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.101.

A.1.- Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República. La igualdad es reconocida como valor constitucional básico en el inciso 1° del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: "*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". La naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios, como se analizará más adelante.

2.- Artículo 19 N° 2 de la Constitución. En el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República se establece: "*La Constitución asegura a todas las personas... 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*". Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta.

En la especie, la aplicación del artículo 8 numeral 9, inciso segundo, de la ley 18.101, puede resultar en la paradoja de que, frente a dos causas en las que se persigue únicamente el cobro de pesos –según se indicará-, el primero de ellos, bajo el régimen de aplicación general, podrá instar por la revisión y revocación del fallo condenatorio sin el temor de perder su patrimonio mientras se resuelve la apelación, en tanto al segundo, condenado al pago de una suma de dinero por rentas impagas y perjuicios, estará en el riesgo permanente de que sus bienes precautoriados sean enajenados en venta forzosa antes de que la apelación se resuelva, al estar privado legalmente de una orden de no innovar en su favor;

lo que resulta en una vulneración flagrante de la garantía establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, al establecerse, mediante una ley común, un sistema paralelo y objetivo revisión de las sentencias, calificada por la naturaleza de los procesos, y que resulta inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

3.- Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio, y no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.

4.- Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece: *"Obligación de Respetar los Derechos y libertades reconocidos en ella. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".* Y señala en su artículo 24: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*. El principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que: *"La no discriminación, junto con*

la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos". Y agregó, que "posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos".

La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma.

En síntesis, para identificar un trato discriminatorio, por lo tanto, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables y que las distinciones de tratamiento sean contrarias a la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas y que no guarden una conexión proporcional entre las distinciones y los objetivos de la norma.

A.2.- Normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad, junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, se encuentra reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Esta disposición asegura a todas las personas: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Como se explicará, en el caso sub lite, de aplicarse los preceptos impugnados, el tribunal de fondo verá severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional proceso. El precepto legal cuya inaplicabilidad espera esta parte, resuelva este Excmo. Tribunal, obedece a criterios que, de aplicarse en el caso de mi representado, implicaría una discriminación arbitraria hacia su persona, cuestión que resulta inadmisibles, aun en caso de ser confirmado el fallo de primera instancia, ya que dicha calidad no lo priva, en su juzgamiento, de los derechos y garantías que en su favor establece nuestra Carta Fundamental. En la especie, la aplicación del precepto legal requerido como inaplicable, generará un resultado lesivo al derecho que le asiste a mi representado de ser tratado de la misma forma que otras personas sometidas a la revisión de un fallo idéntico en su parte dispositiva, en cuanto a las prestaciones que deberá cumplir la parte perdedora.

B.- BREVE REFERENCIA A LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y A SU HISTORIA FIDEDIGNA.

El artículo 8, numeral 9 inciso segundo de la ley 18.101 señala:

“Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.”

Esta norma fue introducida a la ley 18.101 a través de la ley N°19.866, publicada en el Diario Oficial de 11 de abril de 2003. El espíritu de esta norma, que estableció el régimen de tramitación de los juicios de arrendamiento a lo largo de sus numerales, fue asegurar una rápida restitución de la propiedad por parte del arrendador, evitando las dilaciones innecesarias de carácter procesal en juicios de estas materias. Dichas dilaciones fueron reducidas, para llegar al régimen actual, mejorado con la última modificación que sufrió la ley indicada, en virtud de la ley 21.461, de 30 de junio de 2022, donde se incorporó la medida precautoria de restitución anticipada del inmueble y un procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento, entre otras modificaciones. Como puede apreciarse, el enfoque del legislador siempre fue la restitución del inmueble, no así el cobro de pesos proveniente de una acción declarativa en el marco del mismo juicio —el procedimiento monitorio aplica solamente para acreencias que ya están determinadas, no para aquellas que se discuten y requieren probanzas de más lato conocimiento para que se tengan por acreditadas— materia que en el fondo comparte la misma esencia que un juicio ordinario donde se busque una declaración constitutiva de una acreencia que permita ejercer vía cumplimiento incidental el cobro de pesos.

C.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

C.1. Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

Del análisis efectuado por parte de este Excelentísimo Tribunal acerca del concepto de razonabilidad, como ya hemos enunciado anteriormente, el "test de igualdad" comprende los siguientes elementos:

- Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.
- Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.
- Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Al tenor de estos elementos, a continuación se explicará la forma en que los preceptos legales impugnados infringen en este caso concreto los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y

los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

1. En este caso se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.

El objeto del demandante en el caso de autos no es perseguir la restitución de la propiedad arrendada, principal e histórico leitmotiv de la ley 18.101; sino que, como ya se vio en la relación de los hechos que fundan este requerimiento, es nada más que la obtención de una sentencia declarativa de cobro de pesos desglosado en la declaración de mala fe que permita cobrar el total de las rentas del período por una presunta renovación tácita, por una parte, y por la otra la concesión de indemnización de perjuicios y de daño moral en favor de la demandante; para lo que en calidad de medida precautoria fueron embargados dos bienes de propiedad del demandado y codeudor Sr. Hancke Orozco. En este caso, al estar esta acción declarativa de cobro de pesos en el contexto de un juicio de arrendamiento, no se le concede a mi representado la posibilidad de impetrar una orden de no innovar para detener la realización de su patrimonio, pero en el caso que se hubiera ejercido la misma acción declarativa por un juicio ordinario, el demandado sí contaría con la posibilidad de impetrar dicha orden al Tribunal de Alzada mientras se conociera del recurso, ya que ni el juicio ordinario ni el procedimiento sumario, o incluso el procedimiento especial de arrendamiento, todos consignados en el Código de Procedimiento Civil, vedan al recurrente la posibilidad de impetrar la orden de no innovar.

En consecuencia, ante supuestos que son iguales, las consecuencias jurídicas que se extraen de tales supuestos no son asimismo iguales.

2. En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

En efecto, la norma impugnada se presenta con un efecto discriminador en perjuicio de mi representado, sin que exista una razón reconocida como relevante, razonable y suficiente, según algún criterio identificable y aceptado como propio de un Estado democrático de Derecho, que permita tener como tolerable la distinción que en la práctica se efectúa. De tal modo, el trato desigual antes denunciado, deviene en arbitrario pues, como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, se trata de una diferenciación o distinción que aparece "como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual."

3. Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

En este escenario, en el que resulta difícil identificar un fundamento razonable y objetivo, es casi imposible detectar la finalidad que tuvo en vista el legislador con los

preceptos impugnados. Así, se vuelve difícil para SS. Excma. calificar la idoneidad de los mismos.

La aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este modo una infracción a los artículos 1° y 19 N° 2° de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

C.2. Los preceptos legales impugnados infringen el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Con la aplicación del inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.216 y del inciso 2° del artículo 17 B de la Ley N° 17.798 a la gestión pendiente, se infringe el derecho establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura a todas las personas "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", y, especialmente, el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer "siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral.

Está fuera de toda duda que no resulta justo y racional un proceso en que el tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las características del caso y del recurrente.

VII. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie

acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Así lo señala la doctrina extranjera, la cual va más allá, pues asume —y en la práctica que no puede ser de otra manera- que las valoraciones de la Constitución son también de los tribunales, y por el control concentrado que prima en nuestro sistema, una tarea privativa el Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente causa rol N° 846-2024 libro civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, que incide en la tramitación en primera instancia del cumplimiento incidental del fallo que causa ejecutoria recaído en la causa C-619-2024 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, autos caratulados “**ROLOFF CON SARNO**” por juicio de arrendamiento, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 8º, numeral 9, inciso 2º de la ley 18.101, en cuanto a la imposibilidad de conceder una orden de no innovar, no será aplicable en la causa pendiente, ya individualizada, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1º y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por el Tribunal que conoce de la gestión judicial en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley N°17.997, rolante en el folio 34 del expediente digital correspondiente a la causa rol N° C-846-2024, libro civil, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.
2. Copias de las piezas del expediente de primera instancia, causa Rol N° C-619-2024, folios 19, 24 y 29, todos del cuaderno principal; donde consta mi personería y patrocinio y poder conferido en la causa por mi representado.

3. Copia de sentencia judicial de primera instancia recaída en la causa rol C-619-2024, folio 35 cuaderno principal, dictada por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia.
4. Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva recaída en la causa rol C-619-2024 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, folio 40 del cuaderno principal.
5. Resolución que acoge a tramitación recurso de apelación signado en el punto anterior rolante en el folio 41 del cuaderno principal en la causa rol C-619-2024 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia.
6. Sentencia rolante a folio 44 del cuaderno principal, en la causa rol C-619-2024 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, que contiene lo resuelto en falso recurso de hecho interpuesto por el demandante en autos rol Iltma. Corte N°862-2024 libro civil, corrigiendo la admisión del recurso de apelación, para ordenar que el mismo deba ser concedido en el solo efecto devolutivo.
7. Resolución que tiene presente lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rolante en el folio 45 del cuaderno principal en la causa rol C-619-2024 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia.
8. Solicitud de dictación de orden de no innovar a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rolante en el folio 19 del expediente electrónico de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Causa rol C-846-2024 libro civil.
9. Resolución que no da lugar a la solicitud de dictación de una orden de no innovar, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rolante en el folio 22 del expediente electrónico de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Causa rol C-846-2024 libro civil.
10. Recurso de reposición contra la resolución que negó lugar a la dictación de una orden de no innovar, dirigido a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rolante en el folio 25 del expediente electrónico de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Causa rol C-846-2024 libro civil.
11. Resolución que no da lugar al recurso de reposición interpuesto contra la resolución que denegó la solicitud de dictación de una orden de no innovar, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rolante en el folio 30 del expediente electrónico de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Causa rol C-846-2024 libro civil.
12. Copia del decreto de autos en relación, rolante en el folio 35 del expediente electrónico de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Causa rol C-846-2024 libro civil.

13. Presentación del demandante solicitando cumplimiento con citación y tasación y regulación de costas, rolante en el folio 46 del expediente electrónico del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, Causa rol C-619-2024, cuaderno principal.

14. Resolución que da lugar a la tasación y regulación de costas, rolante en el folio 47 del expediente electrónico del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, Causa rol C-619-2024, cuaderno principal.

15. Estampe del receptor judicial donde consta el embargo de un vehículo del demandado, rolante en el folio 7 del expediente electrónico del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, Causa rol C-619-2024, cuaderno de medida precautoria.

16. Acta de restitución y entrega del inmueble a la demandante, rolante en el folio 10 del expediente electrónico del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, Causa rol C-619-2024, cuaderno de medida precautoria.

17. Estampe del receptor judicial donde consta la medida precautoria de prohibición de celebrar actos u contratos respecto de un inmueble del demandado, rolante en el folio 20 del expediente electrónico del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, Causa rol C-619-2024, cuaderno de medida precautoria.

18. Mandato judicial otorgado a los comparecientes por don Juan Hancke Orozco, de fecha 16 de abril de 2024, ante el notario Sr. Juan Rodríguez Ruiz, de la ciudad de Valdivia.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 32 N°3 y 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que el proceso de liquidación y regulación de costas quede afinado, y se proceda al cumplimiento forzoso de lo obtenido en virtud de la sentencia que causa ejecutoria, antes de que se resuelva el recurso de apelación contra el mismo fallo dictado en causa rol N° C-619-2024 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esta gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento que se sigue tanto en la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia en el rol 846-2024 libro civil, como en el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, causa rol N° C-619-2024, ordenando oficiar a ambos tribunales mencionados a fin que se abstengan de seguir tramitando el procedimiento mientras no se pronuncie V.S. Excma. acerca del requerimiento de inaplicabilidad planteado en lo principal de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VSE. Tener presente que para efectos de las notificaciones que se deban practicar en el presente requerimiento, fijo la casilla de correo electrónico jorge.retamal@estudioretamal.cl.

0000014

CATORCE

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VSE, tener presente que en virtud de las facultades que se me han conferido en el mandato judicial cuya copia acompaño en un otrosí, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en los presentes autos, con las facultades que se establecen en el artículo 7°, incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, que doy por expresamente reproducidas, y fijo domicilio calle en Aníbal Pinto 1908, de la ciudad de Valdivia, y Huérfanos 1743, oficina 203, Santiago.